



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Turbaco-Bolívar

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No.PSAA 15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente contentivo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, contra el Señor **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**, informándole que la presente fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2020-0070-00, folio 057 libro 10, y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 16 de julio de 2020

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-2020-00070-00

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de la facultades legales del numeral 6º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012, expidió el Acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015, reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio Nacional del Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 22 del Código General del Proceso, atribuye al Juez de Familia en primera instancia la competencia de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.

El apoderado judicial de la parte demandante, doctor **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS** eleva solicitud de medida cautelar de *1. Separar de habitación a los cónyuges y autorizar a mi mandante para residir donde las circunstancias se lo permitan. 2. Dejar a la menor ABIGAIL ZHARICK DIAZ MONTOYA al cuidado de su madre. 3. Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que le pertenece al demandado dentro del siguiente bien inmueble: Un lote de terreno ubicada en la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos y medidas son los siguientes: lote de terreno con área de 180 MTS2 cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura 967, registrado con el No. Matrícula: 080-113039*

El artículo 389 de la ley 1564 de 2012 dispone en el numeral 1, que el Juez en la sentencia debe disponer a quien corresponde el cuidado de los hijos, en el numeral 2 la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

La Corte Constitucional en sentencia C-1495 de noviembre 2 de 2000, magistrado ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, al pronunciarse en relación a la constitucionalidad de la norma contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, expresó que: "elegir la causal objetiva no obliga al otro a renunciar de los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial. Como la convivencia en pareja que se une en vínculo matrimonial, no puede ser coaccionada resulta constitucional que probada la interrupción de la vida en común se declare el divorcio, así el demandado se



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Turbaco-Bolivar

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

oponga, porque su condición de cónyuge inocente no le otorga el derecho a disponer de la vida del otro art. 5° C.P. de tal manera que cuando uno de los cónyuges demuestra la interrupción de la vida en común procede la declaración del divorcio por que el vínculo que objetivamente ha demostrado su inviabilidad, no puede, ser invocado el artículo 42 de la Constitución Nacional, mantenerse vigente debido a que es precisamente esta disposición la que promueve el respeto, la unidad y la armonía de la familia y estas condiciones solo se presentan cuando a la pareja la una vinculo de estable de afecto mutuo.

El literal a) del numeral 5° del artículo 598 del C. G del P, regula las medidas cautelares en procesos de Familia facultando al juez si considera conveniente podrá adoptar, según el caso la medida de Autorizar la residencia separada de los cónyuges. El despacho atendiendo las causales invocadas y los hechos narrados en la demanda estima conveniente la medida cautelar solicitada Por lo anterior, este despacho, accederá a decretar la medida cautelar de residencias separadas de los esposos.

El artículo 598 del C. G. del P, regula las medidas cautelares en Proceso de Familia el numeral primero ordena que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. El demandante pide el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 080-113039, solicita se decrete el embargo y secuestro de la cuota parte del demandado, señor **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**. El demandante entre los anexos no incorpora certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-113039del de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El certificado de libertad y tradición que debe anexarse a la demanda debe ser expedido con una antelación no superior a un (1) mes, conforme al inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del C.P.

Leída la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, contra el Señor **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**, se verifica que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Cartagena

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ**, a través de apoderado judicial, doctor **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, contra el Señor **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente del presente proveído a la parte demandada, señor **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**, en la forma prevista en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, previa entrega de la demanda y sus anexos, informándole que tiene un término legal de veinte (20) días para contestarla.

TERCERO: Notificar al Agente del Ministerio Público conforme al numeral 2° del artículo 45 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 211 de la Ley 1098 de 2006.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Turbaco-Bolivar

Ley 1564 de 2012

Acuerdo No PSAA 15-10392 de fecha 1° de octubre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Notificar al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, conforme al artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Tramitar mediante **PROCESO VERBAL** en primera instancia, conforme al numeral 1° del artículo 22 en concordancia con los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEXTO: No decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al señor **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.157.908 expedida en María la baja (Bol.), del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-113039, por no incorporarse con la demanda el certificado de libertad y tradición.

SÉPTIMO: Autorizar la residencias separadas de los de los cónyuges señora **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ** y **RONAL ENRIQUE DÍAZ JULIO**, conforme lo faculta el litera a) del numeral 5° del artículo 598 del C.G del P.

OCTAVO: Reconocer al doctor **RODRIGO ADOLFO VARGAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.088.933 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No.23.348 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, señora **JENNYFFER MONTOYA BANQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.102.827.778 expedida en Sincelejo (Sucre), conforme a las facultades y en términos establecidos en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza

LMGT.-